

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que en atención a las medidas inicialmente decretadas en los acuerdos **PCSJA 20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA 20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive, en razón a la emergencia sanitaria nacional por el posible contagio del COVID-19, y que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526, PCSJA 20-11527, PCSJA 20-11528, PCSJA 20-11529, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556 y PCSJA 20-11567** levantó los términos judiciales a partir del 01 de julio, razón por la cual a la fecha le informo que el término concedido en auto que antecede para que la parte actora se pronunciara sobre la nulidad por integración del contradictorio del señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ venció en silencio el pasado 2 de marzo de 2020. Provea usted. Tuluá Valle, 01 de julio de 2020.

  
ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810  
Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ  
Demandado: HEREDEROS DE LA SEÑORA DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D.).  
Radicación No. **76-834-40-03-003-2018-00203-00**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Resolver sobre la nulidad solicitada por el señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ, en su condición de cónyuge supérstite de la señora DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D.), respecto de la indebida integración suya, al considerar que debió ser convocado.

**CONSIDERACIONES**

A fin de proveer sobre la anterior solicitud de nulidad este operador de justicia debe precisar que dentro, del ordenamiento civil, las nulidades fueron establecidas como un paliativo frente a las anomalías manifiestas que representan un quebranto para las garantías de las partes, y generan invalidez del acto.

Constituye verdad irrefutable que la nulidad dentro del marco legal, se estableció como un verdadero instrumento que garantiza a los justiciables el adelantamiento de los procesos sobre la base de la igualdad de las partes y el respeto de las oportunidades para la defensa de sus intereses en litigio, por lo tanto, es su único destino certificar la eficacia y vigencia del derecho fundamental al debido proceso.

La invalidación del acto es la consecuencia de la trasgresión de las formas procesales sustanciales que propugnan por el amparo del derecho fundamental al debido proceso,

asumiendo la defensa de éste, y no el entorpecimiento del desarrollo procesal, resguardado en supuestas anomalías, o en aspectos puramente formales.

El sistema de nulidades se enmarca dentro de la regla distinguida como *pas de nullité sans texte*, que hace relación al señalamiento taxativo de causales de nulidad, luego no es procedente declarar nulidades por fuera del listado dado por la norma.

En el asunto *sub examine* mediante auto del 30 de noviembre de 2018, ante el enteramiento del fallecimiento de la ejecutada señora DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D.), se ordenó INTEGRAR EL CONTRADICTORIO (EXTREMO PASIVO), puesto que uno de los herederos fue quien aportó el registro de defunción, al igual que los registros civiles de nacimiento de CLAUDIA MARINA CABRERA PATIÑO, MARIO GERMAN CABRERA PATIÑO y MARTHA CECILIA CABRERA PATIÑO –hijos de la causante-, sin que este despacho tuviera en cuenta el registro civil de matrimonio, donde consta que el peticionario RAFAEL CABRERA GÓMEZ y la causante DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA se casaron el 14 de mayo de 1966, por lo que, pese a estar acreditada su calidad, no se ordenó la integración del hoy solicitante, como cónyuge supérstite.

La anterior falencia se encuentra taxativamente descrita en las causales de nulidad del régimen procesal vigente, causal 8º de nulidad descrita en el artículo 133 del C.G.P. la cual reza así:

*“..8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”* (Negrilla propia del despacho).

Tenemos entonces que nuestro estatuto procesal indica que a la muerte de uno de los litigantes, el proceso continuara con los herederos o el cónyuge supérstite (Art. 68 CGP), razón por la cual la omisión señalada por el nulitante toma relevancia al momento de decidir su solicitud. Bueno es anotar que si bien se emplazaron los herederos indeterminados, lo cual suple el enteramiento de otros descendientes que pudieran tener interés en hacerse parte aquí lo que se evidencia es que el juzgado y el extremo ejecutante tenían conocimiento de la existencia de un cónyuge supérstite y existía prueba de tal calidad en el expediente, sin que se haya convocado, menos emplazado.

Ahora bien, respecto a las nulidades posteriores a la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tenemos que, en los términos del inciso 3º del artículo 134 *ibidem*, en procesos EJECUTIVOS, su declaratoria es procedente siempre y cuando no se haya consumado el pago total de la obligación. Ahora bien, revisado el expediente se observa

que cuenta con auto la providencia prevista en el artículo 440 del CGP<sup>1</sup>, encontrándose pendiente el remate del bien dado en garantía.

Respecto a la característica que tienen los herederos de un deudor fallecido, es claro, a partir de un precedente de la Corte Suprema de Justicia, que también hace referencia a otros tópicos, que se trata de un litisconsorte necesario y por ello la necesidad de involucrar a todos los conocidos. Al respecto dijo la Corte:

*“(…) 4.2.- **Relativamente a la necesidad de notificar a todos los ejecutados que fungen como herederos del causante que se obligó al pago de la deuda perseguida dentro de un litigio coercitivo, dada la presencia de un litisconsorcio necesario entre ellos, a fin de que se dé la interrupción civil de la prescripción extintiva, la Sala ha dicho lo siguiente:***

**4.2.1.- En CSJ STC8412-2014, 1º jul. 2014, rad. 2014-01309-00, adujo que:** «[s]in embargo, tal pronunciamiento omitió analizar que sobre ese tema específico la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que cuando son varios los demandados en representación de una sucesión, es necesario notificarlos a todos para que opere la interrupción civil del término prescriptivo, habida cuenta de que dichos herederos conforman un litisconsorcio necesario (subrayado propio, como todos los demás).

4.2.2.- En CSJ STC10266-2016, 27 jul. 2016, rad. 2016-01957-00, precisó que el aserto expuesto en la providencia allí cuestionada, consistente en que «**en la demanda nada se dijo en torno a la existencia o no de proceso de sucesión del fallecido, por lo que se presentó la hipótesis del literal b) del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, y siendo así, era procedente la convocatoria al proceso de los herederos determinados conocidos y de los indeterminados, quienes tienen, como dijo la Corte, la connotación de litisconsortes necesarios, de tal suerte que se hacía ineludible la notificación a todos ellos para que surtieran los efectos del artículo 90 del código del rito civil [..]», era una hermenéutica «producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad aplicable y debida valoración del material probatorio recopilado, a partir del cual el ad quem determinó que los demandados eran litisconsortes necesarios y, por ende, la declaratoria de prescripción favorecía a todos, así uno de ellos no lo hubiere alegado, dada las implicaciones de dicha figura procesal en el procedimiento y la necesidad de resolver de manera uniforme». (Negritas propias del Juzgado) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (6) de diciembre de 2018), Sentencia STC15982-2018 [M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO].**

Así las cosas, como el contradictorio tenía que integrarse con la totalidad de herederos conocidos, es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en aras de vincular al cónyuge supérstite, de cuya existencia el juzgado tenía conocimiento desde finales del 2018. Advirtiendo que lo actuado respecto a los demás sucesores procesales de la señora DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D.) conserva su validez, por lo que la falencia se subsana notificando el mandamiento de pago al señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 1061 del 14 de mayo de 2019 (folio 17)

En consecuencia, habrá de anularse toda la actuación surtida con posterioridad al auto interlocutorio No. 1061 del 14 de mayo de 2019, dejando incólume las pruebas allegadas al plenario respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (art. 138), asimismo el emplazamiento de los herederos indeterminados y la notificación de los herederos determinados.

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad gira en torno a la falta de integración como Litis consorte necesario al señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ, quien otorgó poder para ser representado en este asunto, cuyo apoderado ha tenido acceso al expediente, por lo que no existe duda que el referido demandado conoce perfectamente del asunto que aquí se trata, con lo que se procederá a tener notificado por conducta concluyente conforme a lo estipulado el artículo 301 del CGP, concediéndole tres (3) días para que retire las copias.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del trámite surtido a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Interlocutorio 1061 del 14 de mayo de 2019) dejando incólumes las pruebas allegadas al plenario respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, asimismo el emplazamiento de los herederos indeterminados y la notificación de los herederos determinados.

**SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO (EXTREMO PASIVO)** con el señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ, como cónyuge supérstite de la señora DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D.).

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente al señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ, del auto interlocutorio No. 1444 del 30 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el señor EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ a través de apoderado judicial, así como del auto interlocutorio No. 3068 del 30 de noviembre de 2018 a través del cual se ordenó la integración del contradictorio.

**CUARTO: SIGNIFICAR** al sucesor procesal de la demandada, señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ a través de su apoderado judicial, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto podrá retirar las copias de la secretaria (o solicitarlas en diversos canales digitales con que cuenta el juzgado), tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 91 del CGP vencido dicho término comenzarán a correr los 10 días para proponer excepciones de mérito o para pagar (Artículo 442 *Ibidem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**

**Firmado Por:**

Hoy 02/07/2020 se notifica a las partes el  
procedimiento anterior por anotación en el ESTADO  
No054.

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

  
SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be09b4145e4bdbcfabbe7fe9e75afd86815a96ea6e4f9cb115eac2b2e1c81c3**

Documento generado en 01/07/2020 10:46:16 AM